

Ciudad de México a 12 de noviembre de 2020.

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de lo siguiente:

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, se estableció por primera vez el concepto de movilidad dentro de nuestro marco normativo; entendido este como el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo.

En este sentido es de resaltar la implementación de una nueva jerarquización de movilidad, en donde la prioridad es el peatón y en un último lugar se encuentran los usuarios de transporte particular automotor; al mismo tiempo que se establece un conjunto de principios a seguir para su cumplimiento, siendo el primero de ellos el de la seguridad de las personas en su movilidad.



A pesar de que la Ley de Movilidad procura la integración del servicio de transporte público, la adopción de medidas para garantizar la protección de la integridad física, establecer criterios y acciones de diseño universal, incentivar y fomentar el uso del transporte público, así como el uso racional del automóvil particular, este último mantiene su constancia de uso como uno de los principales medios de transporte utilizado por la población de la Ciudad de México y la zona metropolitana del Valle de México.

Por otro lado, el Gobierno de la Ciudad de México en los últimos años ha aplicado medidas innovadoras de control que buscan crear una mayor conciencia por parte de los conductores de vehículos automotores, al mismo tiempo de generar mejores condiciones de seguridad para toda persona, sea peatón, usuario de algún transporte o conductor; así como en caso de no observar las disposiciones establecidas, aplicar las sanciones correspondientes.

La Ley de Movilidad de la Ciudad de México es de reciente creación; sin embargo, aún es necesario perfeccionar algunos artículos de ella a efecto de brindar una mayor certeza en su aplicación y observancia por parte de la ciudadanía.

La regulación precisa de las sanciones en los casos de suspensión temporal del uso de licencia o permiso para conducir es necesaria para disipar la posibilidad de discrecionalidad en su aplicación o inejecución.

#### PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

#### ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Ciudad de México existen poco más de seis millones de vehículos de motor registrados en circulación; de los cuales 5.5 millones son automóviles de uso particular; siendo la



segunda Entidad Federativa con mayor número de vehículos, solo por debajo del Estado de México.

La Encuesta Origen Destino 2017, refiere que de los 2 millones 666 mil 893 hogares que hay en la Ciudad de México, el 53.1% de estos disponen de algún tipo de vehículo particular, siendo el automóvil el que se presenta con mayor frecuencia.

	entual de los hogares por ulo y tipo, según área geog							
Esta accordance	Si disponen de vehiculos	Tipo de vehículo			No disponen			
Area geográfica	ar disponen de veniculos	Automóviles	Motocicletas	Bicicletas	de vehículos			
Zona metropolitana del Valle de México	53.2	77.0	10.0	35.9	46.8			
Ciudad de México	53.1	83.3	8.3	28.0	46.9			
Municipios conurbados del Estado de Fizayuca	México y 53.3	72.0	11.3	42.3	46.3			

Del mismo modo, la propia Encuesta Origen Destino 2017 nos indica que en la Ciudad de México de los 6.93 millones de viajes diarios que se realizan, 1.75 millones de estos se realizan en transporte privado



Por otro lado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ha informado que las infracciones de tránsito más comunes por parte de los conductores son:



- No respetar los límites de velocidad.
- > Conducir bajo la influencia del alcohol.
- Manejar en contraflujo.
- Estacionarse en doble fila, frente a alguna entrada, zona peatonal o lugares reservados para personas con discapacidad.
- Conducir sin tarjeta de circulación.
- Conducir sin licencia o permiso vigente.
- Conducir sin cinturón de seguridad.
- No hacer uso de las direccionales e intermitentes.
- No respetar la luz del semáforo ni otros señalamientos de tránsito.
- Los motociclistas y ciclistas conducen sin casco, sin luz o reflectores.
- Conducir sin placas.
- Conducir sin poner atención al frente a causa de hablar por celular, voltear, no hacer uso de los espejos, jugar con el sistema de entretenimiento o maquillarse, entre otros.

A simple vista podríamos observar y considerar que las infracciones antes citadas únicamente conllevan a la sanción prevista en el Reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad como medida correctiva; sin embargo, existe casos de conductores cuya reincidencia en las conductas sancionadas o la gravedad de la comisión, implica otro tipo de sanciones, las cuales pueden conllevar a la suspensión temporal o cancelación de la licencia de conducir.

La intención de suspender o cancelar la licencia de conducir tiene por objeto prevenir la reproducción de la falta, delito o de los incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas o la afectación de los bienes públicos y privados; pues en algunos casos el agravio puede llegar a ser fatal.

La propia Ley de Movilidad en su artículo 7 establece los principios rectores a observar al momento de diseñar e implementar las acciones públicas en materia de movilidad; siendo el primero de estos, la de seguridad:



Artículo 7.- La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

I. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;

De acuerdo con el portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México, en 2019 se registraron 229 mil 467 incidentes viales reportados por el C5; en los cuales 158 casos presentaron algún accidente automovilístico en el que falleció alguna persona. Así mismo, cerca de 25% de los incidentes reportados se presentó situaciones de personas lesionadas, atropelladas o prensadas.

accidente-choque sin lesionado	s 119 107
accidente-choque con	56.053
lesionados	
lesionado-atropellado	29,215
accidente-motociclista	15 719
applidente-volpadura	5.007
accidente-persona atrapada /	1092
desbarrancada	
accidente-ciclista	919
accidente choque con prensado	s 493
accidente-vehiculo atrapado	348
cadéver atrope lado	280
accidente vehículo atrapado	258
varedo	
accidente otros	198
sismo-choque sin lesionados	188
cadaver accidente automovilisti	co 158
accidente vehiculo desparranca	do 118

En este orden de ideas, la Ley de Movilidad en su artículo 12 indica que es facultad de la Secretaría la aplicación de las sanciones previstas en la Ley:

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Aplicar en el ámbito de sus facultades, las sanciones previstas en la presente Ley, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente;



Sin embargo, en lo que respecta a las sanciones previstas en el artículo 68, en donde se especifica que la Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir en los supuestos ahí señalados, existe la falta de certeza sobre la sanción que se refiere a las fracciones I y II; debido a que no refieren la temporalidad exacta a aplicar en la suspensión de la licencia, a diferencia de los demás supuestos señalados en las fracciones subsecuentes.

Del mismo modo, no está prevista agravante alguna para el caso en el que el titular reincida en el no resarcimiento de algún daño causado a terceros o a sus bienes. Finalmente, en el párrafo segundo del artículo en cuestión, se considera pertinente establecer que además de los casos de cancelación de la licencia de conducir, también quede prohibido conducir vehículos motorizados en el territorio de la Ciudad con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país, a aquella persona que se le suspenda la licencia, durante el tiempo que dure la suspensión.

Bajo los argumentos antes mencionados, la presente Iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 68 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, ya que es necesario brindar una mayor certeza en su aplicación y observancia por parte de la ciudadanía y la autoridad. La regulación precisa de las sanciones en los casos de suspensión en forma temporal del uso de licencia o permiso para conducir es necesaria para disipar la posibilidad de discrecionalidad en su aplicación o la inejecución; y que en consecuencia puedan presentarse supuestos en los que se incumpla la ley y se reproduzcan incidentes viales que vulneren a terceros en su persona o bienes, pudiendo llegar a ser fatales.

# FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



#### DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 68 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

#### **ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### Ley de Movilidad de la Ciudad de México

Artículo 68.- La Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

- I. Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;
- II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo;
- III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de

Artículo 68.- La Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

- I. Por seis meses si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año:
- II. Por un año cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo y por tres años en caso de ser reincidente;
- III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de



ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación enana institución especializada pública o privada; y

IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

La persona titular de la licencia o permiso cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio de la Ciudad con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país.

El conductor que infrinja el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.

ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación enana institución especializada pública o privada; y

IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

La persona titular de la licencia o permiso cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio de la Ciudad con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país. El mismo impedimento será aplicable a la persona titular de la licencia suspendida por el tiempo que dure esta suspensión.

El conductor que infrinja el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.



#### TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 68 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**ÚNICO.** Se reforma las fracciones I, II y el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 68.- La Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

- I. Por seis meses si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;
- II. Por un año cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo y por tres años en caso de ser reincidente:
- III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación enana institución especializada pública o privada; y
- IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.



La persona titular de la licencia o permiso cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio de la Ciudad con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país. El mismo impedimento será aplicable a la persona titular de la licencia suspendida por el tiempo que dure esta suspensión.

El conductor que infrinja el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 12 días de noviembre de dos mil veinte.

#### **ATENTAMENTE**

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA